

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILLIAM NIEVES FIGUEROA Y OTROS		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrido	KLCE202101011	
v.		
NEW SECURITY INVESTIGATION AND CORRECTRIONAL CONSULTANT, INC. Y OTROS		Caso Núm. BY2020CV04033
Peticionario		Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

I.

El 14 de diciembre de 2020 el señor William Nieves Figueroa, la señora Obdulia Martínez Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuestas por ambos (William Nieves, *et al.*), presentaron *Querella* contra New Security Investigation and Correctional Consultant, Inc. (New Security), Aseguradora A y Aseguradora B. Instada la Querrella **bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961**,¹ alegaron que el señor Nieves Figueroa fue despedido injustificadamente² y fue víctima de represalia por haber presentado querellas internas de trato desigual por edad, de discrimen contra su patrono y por haber solicitado acomodo razonable todo esto condenado por la Ley Núm. 115 de 1991.³ De igual modo, alegaron que el despido respondió a discrimen por razón de edad, en contravención a la Ley Núm. 100

¹ Fueron incluidos en la *Querella* los codemandados Aseguradora A y Aseguradora B por desconocerse en esos momentos los nombres correctos de las aseguradoras que habían expedido las pólizas de seguros a favor de todos y cada uno de los co-querellados. 32 LPRA § 3118 *et seq.*

² Solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976. 29 LPRA § 185 *et seq.*

³ 29 LPRA § 194 *et seq.*

de 1959.⁴ Añadió a sus alegaciones, violación a la Ley Núm. 44 de 1985 por haberse rechazado sin trámite ulterior su solicitud de acomodo razonable, limitándose a apartarlo de su puesto y compensarlo con una suspensión indefinida.⁵ Finalmente, solicitó su derecho a recibir compensación por daños y perjuicios por la pérdida de su trabajo, sufrimientos emocionales y físicos y por daños económicos.

El 20 de diciembre de 2020 los señores William Nieves, *et al.*, presentaron *Moción Informativa sometiendo emplazamiento diligenciado*. Informaron que New Security fue debidamente emplazada el 18 de diciembre de 2020 en los predios del Hospital Bayamón Health Center. Tras examinar la *Moción*, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* para que, dentro de diez (10) días, William Nieves, *et al.*, proveyera la fecha del diligenciamiento del emplazamiento.

El 29 de diciembre de 2020 los señores William Nieves, *et al.*, presentaron *Moción en cumplimiento de Orden y Solicitando se anote la Rebeldía a la Parte Querellada*. Arguyeron que New Security había sido emplazada el 18 de diciembre de 2020 en las facilidades del Bayamón Health Center, por conducto del señor Jorge Rivera, supervisor autorizado por New Security para recibir emplazamiento. Explicaron que, debido a que en el documento sometido al Tribunal se había omitido la fecha del diligenciamiento, anejaron un nuevo emplazamiento consignando la fecha de su diligenciamiento. Además, solicitaron la anotación de rebeldía a New Security por no haber contestado la *Querrela* en el término de diez (10) días, tal y como dispone la Ley Núm. 2. El 11 de enero de 2021, notificada el 14, el Foro primario dictó *Orden* anotando la rebeldía a New Security

⁴ 29 LPRA § 146 *et seq.*

⁵ 1 LPRA § 501 *et seq.*

y señaló juicio para el 19 de abril de 2021 a celebrarse por videoconferencia.

El 14 de enero de 2021 New Security, a través de una *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Prórroga*, notificó la contratación de nuevos abogados y solicitó un término adicional de quince (15) días para poder culminar una investigación jurídica sobre su posible alegación en cuanto a nulidad en el emplazamiento. El 18 de enero de 2021, notificada el 19, el Foro *a quo* admitió la representación legal y denegó la solicitud de prórroga.

El 19 de enero de 2021 New Security incoó *Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021*. Expuso que la notificación del emplazamiento de New Security era nula. Señaló, en síntesis, que: (1) la notificación de emplazamiento no se hizo a una persona autorizada ni en el trabajo del señor Nieves debido a que él se desempeñaba como oficial de seguridad en Caribbean University Recinto de Carolina y no en el Hospital Bayamón Health Center; (2) la notificación del emplazamiento no se hizo a la persona autorizada para representar a New Security, quienes eran los señores Miguel Calderón y Alexander Fontáñez, no así el señor Jorge Rivera; (3) el señor Nieves conocía muy bien la dirección y números de teléfonos de New Security y su agente residente, y no optó por utilizarlo; y, (4) la notificación no se hizo de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil. Solicitó que se dejara sin efecto la anotación de la rebeldía y el señalamiento de vista para juicio. Pidió, además, diez (10) días para presentar su alegación responsiva a la *Querrela*.⁶

El 29 de enero de 2021 William Nieves, *et al.*, presentaron *Oposición a Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021*. Sostuvieron que: (1) los argumentos presentados carecen de mérito y el emplazamiento de New Security cumple con las disposiciones

⁶ Orden emitida el 11 de enero de 2021 y notificada el 14 de enero de 2021.

de la Ley Núm. 2; (2) se había emplazado en el Hospital Health Center por conducto del empleado de mayor jerarquía, señor Rivera, quien representaba a New Security; (3) el emplazamiento se realizó en el Hospital Health Center porque era el sitio de trabajo donde surgió la controversia que dio origen a la querrela; y, (4) se alegó que New Security se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal al solicitar prórroga para contestar la *Querrela* fuera del término provisto en la Ley Núm. 2.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2021 New Security incoó *Réplica y Reiteración de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que New Security nunca renunció a su defensa de falta de jurisdicción, ni se sometió a la jurisdicción de forma voluntaria. Arguyó que la disposición de la Ley Núm. 2 que permite al querellante emplazar en el sitio donde se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, no debe interpretarse tan ampliamente, pues violentaría su derecho a un debido proceso de ley, al no proveer las garantías de notificación adecuada y oportuna. Subrayaron, que, el motivo por el cual New Security no contestó la *Querrela* dentro del término de diez (10) días se debió a que no fue emplazada conforme a derecho. En respuesta, el 17 de febrero de 2021, William Nieves, *et al.*, presentaron *Dúplica a Réplica Presentada por la Querellada*.

El 12 de abril de 2021 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud en Relevo de la Orden del 14 de enero de 2021* y la *Réplica y Reiteración de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por New Security. Concluyó que el emplazamiento a New Security fue eficaz, basándose en la naturaleza flexible que se ha reconocido al emplazamiento en virtud de la Ley Núm. 2. En cuanto a la solicitud de prórroga solicitada por New Security, el Foro *a quo* determinó que el Tribunal no tiene discreción para modificar estos términos, por lo que su incumplimiento conlleva la anotación de rebeldía.

Inconforme, New Security acudió a este Foro apelativo vía recurso de *Certiorari*.⁷ En dicha ocasión se denegó el recurso.

Continuados los procedimientos, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar a la *Moción en Solicitud de Relevo de Orden de 14 de enero de 2021 y Resolución de 12 de abril de 2021 por error y nulidad*.⁸ Ese mismo día 1 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia reseñó el juicio en rebeldía para el 6 de agosto de 2021. Aún en desacuerdo, el 11 de junio de 2021 New Security acudió nuevamente ante esta segunda instancia apelativa mediante recurso de *Certiorari*.⁹ En esta ocasión, un Panel hermano acordó denegar nuevamente la expedición del recurso de *Certiorari*.

Luego de varios trámites procesales,¹⁰ el 4 de agosto de 2021 New Security incoó *Urgente Solicitud de Desestimación por Falta de*

⁷ Planteó:

- Erró el TPI al determinar que adquirió jurisdicción sobre la persona de la parte peticionaria; ello, toda vez que hubo grave insuficiencia en la notificación o diligenciamiento del emplazamiento a New Security.
- Erró el TPI al determinar que la parte peticionaria venía obligada a exponer todas sus defensas y objeciones en su moción para asumir representación legal y que no tenía discreción para relevar a New Security de la anotación de rebeldía, esto, toda vez que la parte peticionaria sí presentó Solicitud en *Relevo de Orden de 14 de enero de 2021*, mediante la cual solicitó permiso para contestar la querella y anejó una declaración juramentada de donde surge la justa causa para concederle un término adicional a los fines de New Security presentar alegación responsiva. KLCE202100486

⁸ Emitida el 1 de junio de 2021 y notificada el 2 de junio de 2021.

⁹ Expusieron los siguientes señalamientos de error:

- Erró el foro judicial al denegar la solicitud de relevo de la anotación de la rebeldía a New Security y la desestimación del caso por falta de jurisdicción, a pesar de que los errores cometidos por las partes Recurridas viciaron de nulidad dichas determinaciones, toda vez que la acumulación de partes adicionales al obrero y causas de acción ajenas al empleo en la querella contraviene el espíritu y la letra de la ley de procedimiento sumario laboral y su jurisprudencia interpretativa.
- Erró el foro judicial primario al denegar la solicitud de relevo por error y nulidad presentada por New Security a pesar de que las partes Recurridas cometieron grave error al diligenciar el emplazamiento como si se tratara del emplazamiento especial provisto por el procedimiento sumario laboral, ello a pesar de que este caso es civil ordinario y no sumario por haberse acumulado erróneamente personas y causas ajenas a la relación laboral; lo que, a su vez, privó de jurisdicción al tribunal.
- Erró el foro judicial primario al denegar la solicitud de relevo por error y nulidad presentada por New Security a pesar que la anotación de rebeldía contra New Security es nula ab initio por haberse dictado en base al error cometido por las partes Recurridas al tramitar este caso bajo el proceso sumario laboral, ello a pesar de que este caso es civil ordinario por haberse acumulado erróneamente personas y causas ajenas a la relación laboral: lo que a su vez, permite que se levante dicha rebeldía de acuerdo con la doctrina de que los casos deben verse en sus méritos. KLCE202100728.

¹⁰ Entre alguno de ellos: New Security incoó recurso de *Certiorari* impugnado *Resolución* emitida por el Foro Primario el 23 de junio de 2021 mediante la cual, se declaró No Ha Lugar la *Impugnación de la validez del emplazamiento por omisiones de forma que lo anulan*. El 11 de agosto de 2021, el Foro intermedio revolvió denegar la expedición del auto de *Certiorari*. KLCE202100843

Jurisdicción. En esta ocasión alegó que el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de la Compañía puesto que ésta nunca recibió notificación del emplazamiento. En respuesta, el 5 de agosto de 2021, William Nieves, *et al.*, presentaron *Oposición a Moción en Torno a Solicitud [sic] Desestimación presentada el 4 de agosto de 2021*. Expusieron, en síntesis, que New Security “repentinamente” ha presentado dos declaraciones juradas referente al emplazamiento del señor Jorge Rivera, donde se hace constar que el mismo era falso y, por consiguiente, nunca fue emplazada. Arguyó que New Security intenta cambiar su teoría para indicar que nunca fueron emplazadas. Mediante *Orden* de 5 de agosto de 2021 el Foro *a quo* resolvió “[n]ada que proveer. Este Tribunal ya atendió estos planteamientos esbozados por la parte querellada”.¹¹

Inconforme, el 16 de agosto de 2021, New Security recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

Primer error: Cometió grave error de derecho el Tribunal Primario al no conceder la desestimación del caso por ausencia del diligenciamiento de la notificación de la Querella, declarándola cosa juzgada y dejando de atender este asunto en sus méritos. Esto, a pesar de que fue el 4 de agosto de 2021 que la Peticionaria expuso por primera vez la ausencia del diligenciamiento de la notificación de la Querella y falsedad de la declaración jurada del emplazador.

Segundo error: Cometió grave error de derecho el Tribunal Primario al no conceder una vista evidenciaria en rebeldía para considerar prueba documental y testifical sobre los méritos de la solicitud de desestimación del caso. Ello, muy a pesar de que la presunción del corrección del diligenciamiento de la notificación de la Querella fue impugnada y rebatida mediante declaración jurada de la persona señalada por el emplazador como su recipiente, quien indicó bajo juramento que nunca recibió copia de la notificación ni de la Querella; todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el deber del Tribunal Primario de realizar las

¹¹ Notificada el mismo día. El 6 de agosto de 2021, el Foro Primario dictó *Orden* por el cual transfirió el juicio en rebeldía para el 26 de octubre de 2021 mediante videoconferencia debido al recurso de *Certiorari* –KLCE202100843-- pendiente en el foro intermedio.

vistas en rebeldía que sean necesarias para dilucidar su jurisdicción, según lo expuesto en Lucero Cuevas vs. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003) y demás jurisprudencia interpretativa de esta materia.

El 26 de agosto de 2021 William Nieves, *et al.*, presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. Procedemos a disponer de este.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,¹² establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.¹³ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.¹⁵ Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.¹⁶

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que **una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2,**¹⁷ deberá esperar hasta la

¹² 32 LPRA § 3118 *et seq.*

¹³ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

¹⁴ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

¹⁵ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

¹⁶ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

¹⁷ *Supra*.

sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.¹⁸

Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.¹⁹

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2,²⁰ y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.²¹

III.

En múltiples ocasiones New Security recurre en revisión de órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia como parte del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2.²² En esta ocasión solicita que revoquemos *Orden* del 5 de agosto de 2021 en la que dicho Foro se negó a desestimar la *Querrela* por ausencia del diligenciamiento de la notificación y por no permitir vista evidenciaría en rebeldía para comprobar la veracidad de las alegaciones del emplazador y William Nieves, *et al.* Evidentemente, estamos ante otra Resolución Interlocutoria, no revisable por ser incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 y por no existir ninguna de las razones para que la acojamos en esta etapa.

Primero, la *Orden* recurrida fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo.

¹⁸ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Supra.*

²¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

²² *Supra.*

Conforme al derecho vigente, New Security deberá esperar hasta la sentencia final para de resultarle adversa, instar contra ella el recurso pertinente.²³ Procede la *desestimación* del recurso.

IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Certiorari* solicitado por falta de autoridad para atenderlo.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.